



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL**  
**CIRCUITO DE BOGOTÁ**

---

Villavicencio, dos (02) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

**RADICACIÓN:** 50001 33 33 009 2016 00234 00  
**DEMANDANTE:** INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS  
**DEMANDADO:** CONSORCIO ARRECIFAL (DANIEL VELASCO Y JOSÉ  
LUIS STAPPER) Y SEGUROS DEL ESTADO S.A.  
**M. DE CONTROL:** CONTRACTUAL

---

**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA LA ACCION**

**I. ANTECEDENTES**

1. Por intermedio de apoderado, el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS, interpone acción contractual en contra del CONSORCIO ARRECIFAL (DANIEL VELASCO GONZÁLEZ Y JOSE LUIS STAPPER SEGRERA).
2. En la demanda se solicita declarar la existencia del contrato de obra surgido entre las partes, declarar el incumplimiento del mismo por parte de los demandados, que se hagan las condenas correspondientes y se proceda a la liquidación judicial del mismo.
3. Revisada la demanda, se encuentra en el punto 11 de los hechos que la fecha de terminación del contrato 1425 de 2012, fue el 23 de octubre de 2013, fecha que se encuentra señalada también en el oficio CARRE11521-INVIAS-114 de 29 de noviembre de 2013, obrante a folios 140 a 143 del asunto.
4. Tal como lo señala el oficio inmediatamente referido, el acta de entrega y recibo definitivo de obra se encuentra sin la firma del contratista de la obra, motivo por el cual no tiene vigor.
5. Que posterior a la fecha de terminación del contrato, las partes contaban con un término de cuatro meses para proceder a la liquidación bilateral del contrato, y en caso de no hacerlo dentro del plazo señalado, la administración tiene la facultad de liquidar unilateralmente el contrato dentro de los dos meses siguientes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 217 del decreto ley 019 de 2012 y el artículo 11 de la ley 1150 de 2007.
6. De lo anterior se desprende, teniendo en cuenta el término de vencimiento del contrato, siendo éste un contrato que requiere liquidación, que la fecha límite para proceder a ésta, era el 23 de abril de 2014.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

7. La demanda se presentó ante la Oficina de reparto de Administración para los Juzgados de este distrito, el 3 de junio de 2016, tal y como se observa a folio 365 del expediente.

## II. CONSIDERACIONES

El artículo 164 del C.P.A.C.A. fija el término de caducidad de las acciones contractuales así:

*“j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.*

*(...)*

*En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:*

*(...)*

*v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga;*

*(...)*”

Así las cosas, es claro para el despacho, que siendo la fecha de terminación del contrato el día 23 de octubre de 2013, las partes tenían hasta el 23 de febrero de 2014 para efectuar la liquidación del mismo de manera bilateral, lapso dentro del cual no se realizó, posteriormente la administración tuvo dos meses para hacerlo unilateralmente, o sea hasta el día 23 de abril de 2014, sin haberlo hecho.

Así las cosas, desde la última fecha señalada empezó a contabilizarse el término de caducidad, lo cual quiere decir que la entidad demandante tuvo hasta el día 23 de abril del año en curso para presentar solicitud de conciliación extrajudicial ante la procuraduría, pues cabe resaltar que aunque el accionante considera que para el asunto convocado, no es necesario agotar tal requisito de procedibilidad, el juzgado no advierte que dentro del proceso de selección, ni en la celebración del contrato se hubieren presentado acciones fraudulentas y/o ilegales, tal como lo señala el demandante, que hicieran improcedente tal requisito en el caso de autos, al no encontrarse evidencia de tal afirmación.

En esta medida, es claro que al momento de presentarse la demanda se encontraba caducada, aunado a ello no se cumplió con el requisito de procedibilidad para la presentación de la demanda, tal como exige el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A., motivo por el cual carecería de coherencia emitir una providencia mediante la cual se inadmita la demanda y se solicite



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

la subsanación de la misma para que el demandante cumpla con el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, pues los términos para proceder a dicho trámite, se reitera, se encuentran vencidos, al encontrarse caducada la acción, y por ende se procederá a su rechazo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar de plano la demanda interpuesta por el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS en contra del CONSORCIO ARRECIFAL (DANIEL VELASCO, JOSE LUIS STAPPER), y SEGUROS DEL ESTADO, por caducidad de la acción, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Reconocer personería al abogado IVAN MAURICIO VIASUS ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.063.294 de Villavicencio y T.P. No. 179.405 del C.S. de la J.

**TERCERO:** En firme este auto, devuélvanse los anexos al interesado y archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE  
Jueza